REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

26 de enero de 2022

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**
Ejecutada	**EMILY PAOLA RÍOS ARGUELLO**
Radicado	n.º 05001-41-05-003-**2021-00325**-00
Asunto	Niega mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. Diez Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos M.L. ($10.377.897,00),** por valor del título relacionado en la **liquidación de aportes** con radicado n.º **272146** del 11/10/2020.
- **2.** Los intereses moratoRÍOS liquidados en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **3**. Costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*". Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación*

dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Asimismo, prescribe el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 que *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."*.

Y en estricta regulación de la anterior potestad, dispone el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012:

"COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Lnnnnna UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.".

Estableciendo en su parágrafo único, como de imperativa observancia para las Cajas recaudadoras, dentro del procedimiento de cobro de aportes en mora, el ***"aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP"*** –Se destaca-. Estándares que se encuentran contenidos en la Resolución n.º 444 del 28 de junio de 2013, subrogada por la 2082 de 2016, cuyo capítulo III, apartados del 10 a 13, contiene como estándares de acciones de cobro, los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*
>
> ***ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> ***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> ***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*.

Los anteriores planteamientos, llevan a concluir que, para que exista título ejecutivo relacionado con el cobro de deudas parafiscales, se requiere el agotamiento de cuatro etapas ineludibles, cuales son:

1. Un aviso de incumplimiento, que "*tiene como finalidad incentivar el pago voluntario*" o "*promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta*".
2. La expedición en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la data límite de pago, de la liquidación respectiva, que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, han de agotarse las acciones persuasivas, que implican "contactar al deudor como mínimo dos veces". La primera vez, a los

quince (15) días de firmeza del título ejecutivo, y la segunda oportunidad, transcurridos treinta (30) días luego del primer contacto; sin llegar a superar en total cuarenta y cinco (45).

4. Luego de todo ello, no podrán pasar más de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo, o como en el *sub judice*, acudir a la jurisdicción laboral, en pro de obtener la orden de apremio.

Requisitos que no se encuentran acreditados en el caso de marras, pues los únicos documentos aportados con la demanda corresponden a (numeral 3 del expediente digital):

- Certificado de existencia y representación de la Caja ejecutante y certificado de matrícula de la convocada a juicio.
- Comunicado a través del cual se realiza la notificación de la **liquidación de aportes en mora**, la que por demás presenta incongruencia, pues en la presente ejecución se solicita la suma de **$10.377.897,00** por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada; y la correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, titulo ejecutivo base de esta acción, la suma asciende a **$9.994.172**, advertido que en dicho valores no se incluyen intereses de mora.

Así las cosas, de **un lado** surge diáfano que las acciones persuasivas de contacto al deudor, no están agotadas dentro de los términos estipulados en el artículo 12 de la Resolución n.º 2082 de 2012, en concordancia con lo que en términos generales estipula el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, o cuando menos así no se probó. Y, **del otro**, sin lugar a dudas la liquidación del crédito que obra en el plenario ubica la exigibilidad del derecho en una situación de incertidumbre e indeterminación, y si se tiene presente que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, tal certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo (simple o complejo).

Y es que, en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

> *"…como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de su claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor".* (Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, página 361)

En consecuencia, comoquiera que los documentos enunciados como título ejecutivo no logran acreditar la obligación deprecada en los términos legales, esta agencia judicial debe abstener de librar la orden de apremio deprecada.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín**,

RESUELVE

Primero. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, deprecado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** frente al **EMILY PAOLA RÍOS ARGUELLO**.

Segundo. **ORDENAR** el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero. Sin costas a la parte ejecutante.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ